

**TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

**RECURSO Nº.- 8/2017**

**RESOLUCIÓN Nº.- 11/2017**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 28 de marzo de 2017

Visto el recurso especial en materia de contratación, del artículo 40 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, contra el PLIEGO PARA LA CONTRATACIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL PLAN DIRECTOR DEL SANEAMIENTO DE LA CUENCA ESTE DE SEVILLA, ESTUDIO DE SOLUCIONES”, Expediente 270/2016, promovido por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.A (EMASESA), e interpuesto por D. Ignacio Sánchez de Mora y Andrés, en nombre y representación de la Asociación Empresarial de Ingenieros Consultores de Andalucía (ASICA), este Tribunal adopta la siguiente


**RESOLUCIÓN:**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** EMASESA, convocó mediante anuncios publicados en el perfil del contratante con fecha 23/02/2017 y 02/03/2017 esta última como corrección de la primera, licitación mediante procedimiento abierto la “Contratación de la elaboración del Plan Director del Saneamiento de la Cuenca Este de Sevilla, Estudio de Soluciones”, Expediente 270/2016”, por un valor estimado de 116.750,90 Euros.

**SEGUNDO.-** La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto, de conformidad con los trámites previstos en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en adelante, TRLCSP.

**TERCERO.-** El 7 de marzo tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, reclamación planteada por ASICA, contra el pliego objeto de la presente reclamación. Dicho escrito procedente de la Junta de Andalucía tuvo entrada en el Registro Central de EMASESA con fecha 15/03/2017. El escrito objeto de la reclamación es remitido por EMASESA a este Tribunal con fecha 16 de marzo de 2017.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	z0uFJeuAMh56KEgbCTzAQQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Sofia Navarro Roda	Firmado	28/03/2017 12:49:32	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	1/4	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/z0uFJeuAMh56KEgbCTzAQQ==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/z0uFJeuAMh56KEgbCTzAQQ==</a>			

**CUARTO.-** En el recurso se plantea que, en virtud de la Directiva Europea 24/2014 de contratación Pública, y más concretamente, en su art. 35, “no podrán ser objeto de subasta electrónica determinados contratos públicos de servicios y de obras que al tener por objeto prestaciones de carácter intelectual, como la elaboración de proyectos de obra, no pueden clasificarse mediante método de evaluación automatizados”.

**QUINTO.-** En cumplimiento de lo establecido en el artículo 46.3 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 noviembre, EMASESA remite a este tribunal, el 17 de marzo de 2017, informe sobre el expediente, copia de los poderes del firmante, informe con propuesta de resolución y copia del expediente. Asimismo, comunican que, por orden del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, el 17 de marzo se puso en conocimiento de los licitadores, la interposición del recurso para que, en el plazo de cinco días hábiles pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas. Habiendo finalizado este plazo el día 22 de marzo sin que se hayan presentado alegaciones, procede resolver el mencionado recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.


**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo.

**SEGUNDO.-** Como ya se hizo en el recurso nº 3/2017 interpuesto también por de la Asociación Empresarial de Ingenieros Consultores de Andalucía (ASICA), y resuelto por este tribunal mediante la Resolución nº 10/2017, con carácter previo al examen de cualquier otra cuestión, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía. Seguimos en esta argumentación lo expuesto en el informe remitido por EMASESA.

El artículo **40.1 del TRLCSP** establece que “Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.
- b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros.”.

Para los contratos celebrados por los sectores del Agua la **Disposición Adicional Octava, punto segundo**, del TRLCSP señala “La celebración por los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas de contratos comprendidos en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, se regirá por esta norma, salvo que una Ley sujete estos contratos al régimen previsto en la presente ley para las Administraciones Públicas, en cuyo caso se les aplicarán también las normas previstas para los contratos sujetos a regulación armonizada. Los contratos excluidos de la aplicación de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, que se celebren en los sectores del agua, la energía, los transporte y los servicios postales por los entes, organismos y entidades mencionados, se regirán por

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	z0uFJeuAMh56KEgbCTzAQQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Sofía Navarro Roda	Firmado	28/03/2017 12:49:32	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	2/4	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/z0uFJeuAMh56KEgbCTzAQQ==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/z0uFJeuAMh56KEgbCTzAQQ==</a>			

las disposiciones pertinentes de la presente ley, sin que les sean aplicables, en ningún caso, las normas que en ésta se establecen exclusivamente para los contratos sujetos a regulación armonizada”.

En consecuencia, ha de averiguarse si al presente contrato le es de aplicación la Ley 31/2007, o si está excluido de su ámbito de aplicación.

A este respecto para determinar si a este contrato le es de aplicación la Ley 31/2007, es necesario que su actividad se encuentre comprendida en el ámbito de aplicación de la misma, Y que el valor estimado del contrato supere los umbrales previstos para cada tipo de contrato en el art 16 de la citada norma.

En este sentido EMASESA tiene la consideración de entidad contratante en el sector del agua (Disposición Adicional Segunda, apartado primero y art. 3 LCSE) y dado que la presente licitación, de acuerdo con lo establecido en el art. 7 de la LCSE, tiene por objeto una actividad relacionada con el abastecimiento de agua.

El art 16 de la LCSE, señala “La presente Ley se aplicará a los contratos cuyo valor estimado, excluido el Impuesto sobre el Valor añadido (IVA), se a igual o superior a los siguientes límites:


- a) 418.000€ en los contratos de suministros y servicios.
- b) 5.225.000€ en los contratos de obras”

A la vista de la normativa analizada, y dado que la presente licitación tiene un valor estimado de 116.750,90€ hemos de señalar que se trata de un contrato excluido de la aplicación de la Ley 31/2007, al no superar el umbral previsto por el art 16 de la LCSE para los contratos de servicios de 418.000 €.

La Disposición Adicional 8ª transcrita determina que, a los contratos excluidos de la LCSE le es de aplicación el TRLCSP, sin que les sean aplicables, en ningún caso, las normas que en ésta se establecen exclusivamente para los contratos sujetos a regulación armonizada”.

La conclusión a lo expuesto, debe ser que al contrato promovido por EMASESA le es de aplicación el TRLCSP, pero no los artículos 40 y siguientes de éste por estar referidos al recurso especial en materia de contratación, aplicables únicamente a los tipos contractuales previstos en el art. 40.1, entre los que se encuentran los servicios sujetos a regulación armonizada, cuyas normas son expresamente excluidas por el párrafo 2º de la Disposición Adicional Octava del TRLCSP.

En efecto, así se ha manifestado este Tribunal en relación a los actos recurribles dictados por las empresas municipales, con el carácter de poderes adjudicadores, sujetas a la ley 31/2007, en sus Resoluciones 11 y 13/2012, siguiendo los criterios de la circular 3/2010 de la Abogacía General del Estado, concluyendo que los contratos que se celebren en los sectores incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 31/2007, o lo que es lo mismo, que se celebren para la realización de las actividades mencionadas en los artículo 7 a 12 de dicha ley pero que queden excluidos del mismo por razón de su cuantía , al no alcanzar los límites establecidos en el artículo 16 de la citada ley, se someten al régimen de contratación dispuesto por el TRLCSP para los contratos no sujetos a regulación armonizada, sin que les sean aplicables las normas relativas a los contratos sujetos a regulación armonizada entre las que se encuentra la posibilidad de interponer recurso especial.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	z0uFJeuAMh56KEgbCTzAQQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Sofia Navarro Roda	Firmado	28/03/2017 12:49:32	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	3/4	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/z0uFJeuAMh56KEgbCTzAQQ==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/z0uFJeuAMh56KEgbCTzAQQ==</a>			

A mayor abundamiento, y aunque como hemos visto, en el presente caso, no le son de aplicación en ningún caso, las normas relativas del TRLCSP para los contratos de regulación armonizada, sin embargo, se observa que aun en el supuesto en el que le hubiera sido de aplicación tampoco sería objeto de recurso especial, al no alcanzar el umbral de 209.000€ previsto por la Directiva 2014/24/UE para tener la consideración de contrato SARA.

A la vista de cuanto antecede, cabe concluir que procedería declarar la inadmisión del recurso planteado por tratarse de un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

**TERCERO.-** Por último, este Tribunal advierte que los escritos de interposición de recursos o reclamaciones han de **dirigirse** al Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, al ser el órgano competente para resolver recursos y reclamaciones en el ámbito del Ayuntamiento de Sevilla y de las entidades instrumentales del mismo.

De igual forma, **habrán de presentarse** en el Registro del órgano de contratación, en el caso que nos ocupa, EMASESA o en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, como Registro de este Tribunal.

Así mismo, resulta preceptivo que el escrito de interposición del recurso venga acompañado de la documentación relacionada en el art. 44.4 del TRLCSP y 22 del RD 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## RESUELVE


**PRIMERO.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Ignacio Sánchez de Mora y Andrés, como Presidente de la Asociación Empresarial de Ingenieros Consultores de Andalucía ASICA, contra el PLIEGO PARA LA CONTRATACIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL PLAN DIRECTOR DEL SANEAMIENTO DE LA CUENCA ESTE DE SEVILLA, ESTUDIO DE SOLUCIONES. Expte 270/2016, promovido por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.A.

**SEGUNDO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES

Sofía Navarro Roda

Código Seguro De Verificación:	z0uFJeuAMh56KEgbCTzAQQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Sofía Navarro Roda	Firmado	28/03/2017 12:49:32	
Observaciones		Página	4/4	
Url De Verificación	<a href="https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/z0uFJeuAMh56KEgbCTzAQQ==">https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/z0uFJeuAMh56KEgbCTzAQQ==</a>			